

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y EMPLEO

339 *ORDEN de 12 de enero de 2004, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban los distintos modelos de autoliquidación y declaración de los tributos cedidos en aplicación de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.*

El nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, de aplicación desde el 1 de enero de 2002, ha operado, entre otras cuestiones, una notable ampliación de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas, en relación con los tributos cedidos. Así, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su vigente redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incluye ya, por lo que respecta a determinados impuestos —sobre la Renta de las Personas Físicas, Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Tributos sobre el Juego—, amplias competencias para regular y modular aspectos concretos de los elementos esenciales de dichos tributos. Por su parte, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, establece, para cada impuesto, el alcance de dichas competencias normativas. También la Ley 25/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, mantiene la referencia que hacían sus predecesoras sobre la atribución a la comunidad aragonesa de «la facultad de dictar para sí misma normas legislativas», si bien en los casos y en las condiciones de la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Finalmente, el artículo 19.1 de la Ley 21/2001 establece cuál es la normativa aplicable a los tributos cedidos, incluyendo, tras la lógica relación de la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales de desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes tributarias específicas y demás disposiciones de carácter general del Estado, a las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en la propia Ley.

En virtud de estos títulos habilitantes, la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, ha adoptado una serie de medidas normativas relativas a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el marco de las políticas de protección social a sectores determinados que requieren una mayor intervención pública como son los discapacitados y los menores huérfanos, la competencia normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón para crear sus propias reducciones, tanto para las transmisiones *inter vivos* como para las *mortis causa*, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la comunidad, se ha materializado en la regulación de una reducción del 100 por 100 por la adquisición *mortis causa* de hijos del causante menores de edad y de minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Por su parte, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la competencia nor-

mativa alcanza, entre otras facultades, la de regular los tipos de gravamen de bienes muebles, lo cual se ha aprovechado para minorar la carga tributaria, por un lado, así como simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes, por otro, mediante una cuota fija para determinado grupo de vehículos. En los Tributos sobre el Juego una de las novedades se refiere a la modalidad de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias fundamentalmente, si bien las medidas fiscales adoptadas se enmarcan en la política de continuidad que la Administración Tributaria viene manteniendo en este sector.

En otro orden, el nuevo artículo 19 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, incorporado por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incluye expresamente -y especialmente por lo que respecta a los Impuestos de Sucesiones y Donaciones, de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Tributos sobre el Juego- entre las nuevas facultades normativas autonómicas, «la regulación de la gestión y liquidación», fórmula que también se recoge, casi en su literalidad, en los artículos 40.2, 41.2 y 42.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. La Comunidad Autónoma de Aragón puede, bajo estas premisas, regular los aspectos formales y procedimentales inherentes a la gestión y liquidación de los citados tributos cedidos. De esta manera, la citada Ley de Medidas Tributarias y Administrativas regula determinadas obligaciones formales de los contribuyentes para simplificar y facilitar el cumplimiento de las mismas.

Las medidas fiscales descritas exigen la adaptación de los modelos de autoliquidación y declaración-liquidación de los tributos cedidos afectados y, por tanto, la aprobación de los mismos por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo. En su virtud, dispongo:

Primero. Aprobación del Modelo 047.

Se aprueba el Modelo 047 de declaración-liquidación en euros de la Tasa Fiscal sobre el Juego en su modalidad de «Rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias» que figura como Anexo de la presente Orden.

Segundo. Aprobación del Modelo 622.

Se aprueba el Modelo 622 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la «Transmisión de vehículos usados de más de diez años de uso y determinada cilindrada» que figura como Anexo de la presente Orden.

Tercero. Aprobación del Modelo 650.

Se aprueba el Modelo 650 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para el concepto «Sucesiones» que figura como Anexo de la presente Orden.

Cuarto. Aprobación del Modelo 651.

Se aprueba el Modelo 651 de autoliquidación en euros del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para el concepto de «Donaciones» que figura como Anexo de la presente Orden.

Quinto. Vigencia y efectos.

Uno. La presente Orden producirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dos. Los modelos y diseños físicos y lógicos aprobados por esta Orden serán objeto de utilización a partir de 1 de enero de 2004.

Zaragoza, 12 de enero de 2004.

El Consejero de Economía, Hacienda
y Empleo,
EDUARDO BANDRES MOLINE



PROVINCIA _____
TRIBUTOS CEDIDOS

TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO
Rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias
DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN EN EUROS

Modelo
047

(1) IDENTIFICACIÓN

ANO _____

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

(Espacio reservado para a numeración por código de barras)

N.I.F. _____ APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL _____

CALLE, PLAZA, AYDA _____ NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA _____ NÚMERO _____ ESC. _____ Piso _____ PITA _____ TELÉFONO _____

MUNICIPIO _____ PROVINCIA _____ CÓDIGO POSTAL _____

REPRESENTANTE (2)

N.I.F. _____ APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL _____ TELÉFONO _____

DOMICILIO _____ NÚMERO _____ MUNICIPIO _____ PROVINCIA _____ CÓDIGO POSTAL _____

(4) LIQUIDACIÓN

HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE	TIPO DE GRAVAMEN	TOTAL TASA
Rifas y tómbolas			
Tipo general			
Declaradas de utilidad pública o benéfica			
Tómbolas en ferias			
Rifas benéficas de carácter tradicional			
Apuestas			
Tipo general			
Carreras en hipódromos, canódromos, etc.			
Travesas			
Combinaciones aleatorias			
TOTAL A INGRESAR			

FECHA Y FIRMA (5) _____ de _____ de _____
Firma del titular de la autorización o del representante

INGRESO (6) Ingreso efectuado a favor de la Diputación General de Aragón, cuenta restringida para la RECAUDACIÓN de los TRIBUTOS.
Importe: I _____

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada.

EJEMPLAR PARA INTERVENCIÓN

Modelo

047**INSTRUCCIONES**

VÁLIDAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2004

**TASA FISCAL SOBRE
EL JUEGO**Rifas, tómbolas, apuestas
y combinaciones aleatorias

DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN EN EUROS

GOBIERNO DE
ARAGON

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

MUY IMPORTANTE: todos los importes deben expresarse en euros.

(1) Identificación

Si dispone de etiquetas identificativas, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación. En este caso deberá aportarse fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal.

(2) Devengo

Se consignarán las cuatro cifras del año natural en que se presente la declaración.

(3) Representante

Si el sujeto pasivo actúa por medio de representante, deberá consignar los datos de identificación del mismo.

(4) Liquidación

La liquidación de la tasa se realizará de acuerdo con las tarifas aplicables en la Comunidad Autónoma de Aragón, dependiendo de los diferentes hechos imponible aplicándose los siguientes tipos:

1. Rifas y tómbolas, apuestas.

a) Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al **20 por 100** del importe total de los billetes o boletos ofrecidos.

b) Las declaraciones de utilidad pública o benéfica tributarán al **5 por 100**.

c) En las tómbolas de duración inferior a 15 días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un total de 90 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa general del 20 por 100 de los billetes o boletos ofrecidos, o bien las siguientes cuotas:

– **7 euros** por cada día de duración, en capitales de provincia o en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

– **4 euros** por cada día de duración, en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes.

– **1,7 euros** por cada día de duración, en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.

d) Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los últimos diez años hayan venido disfrutando de un régimen especial más favorable, tributarán al **1,5 por 100** sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2. Apuestas.

a) En las puestas, el tipo de gravamen será, con carácter general, el **10 por 100** del importe total de los billetes o boletos vendidos.

b) En las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de galgos en canódromos o de carreras de caballos en hipódromos y en las que se celebren en frontones, el tipo será del **3 por 100** del importe total de los billetes o boletos vendidos.

c) La apuestas denominadas "travesas", celebradas en frontones y hechas con la intervención del corredor, el tipo de gravamen será el **1,5 por 100** del importe total de los billetes o boletos vendidos.

3. Combinaciones aleatorias.

En las combinaciones aleatorias, el tipo de gravamen será el **12 por 100** del valor de los premios ofrecidos.

(5) Fecha y firma

Poner la fecha y firma del titular o del representante cuando se actúe a través de éste.

(6) Ingreso

Indique el importe del ingreso que deberá coincidir con la cantidad consignada en el total del apartado (4) Liquidación.

El ingreso se realizará en la Caja de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de la provincia correspondiente o en cualquier Entidad colaboradora autorizada por la Diputación General de Aragón, bien en efectivo o mediante adeudo en cuenta, siempre que el impreso lleve adheridas las etiquetas identificativas.

 GOBIERNO DE ARAGON	(1) PROVINCIA	TRANSMISIÓN VEHÍCULOS USADOS DE MÁS DE 10 AÑOS DE USO Y DETERMINADA CILINDRADA Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	Modelo 622			
	TRIBUTOS CEDIDOS					
ADQUIRENTE (1)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		(Espacio reservado para la numeración por código de barras)			
			C. TERRITORIAL: DÍA	ORG. EMISOR: MES AÑO		
	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				
	VÍA PÚBLICA	NÚMERO	ESC.	PISO	PRTA	TELÉFONO
MUNICIPIO	PROVINCIA			CÓDIGO POSTAL		
CAPACIDADES (2) VEHÍCULOS	TIPO	FABRICANTE O MARCA		MODELO		
	CILINDRADA	FECHA MATRICULACIÓN		NÚMERO DE MATRÍCULA		
DECLARACIÓN (4) LIQUIDACIÓN (5)	Exento <input type="checkbox"/> No Sujeto <input type="checkbox"/>		Fundamento legal de la exención o no sujeción:			
			Cuota Tributaria 06 €			
PRESENTADOR	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				
	VÍA PÚBLICA	NÚMERO	ESC.	PISO	PRTA	TELÉFONO
	MUNICIPIO	PROVINCIA			CÓDIGO POSTAL	
FECHA Y FIRMA	FIRMA DEL ADQUIRENTE		FIRMA DEL PRESENTADOR			
 06 06 06 06			

EJEMPLAR PARA INTERVENCIÓN

Modelo

622**INSTRUCCIONES**

**TRANSMISIÓN VEHÍCULOS
USADOS DE MÁS DE 10 AÑOS
DE USO Y DETERMINADA CILINDRADA**

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales
y Actos Jurídicos Documentados



**GOBIERNO DE
ARAGON**

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) ADQUIRENTE

En este apartado se considerarán los datos relativos al comprador del vehículo.

Si dispone de etiquetas identificativas, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación. En este caso, deberá aportarse fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).

(2) DEVENGO

Se consignará la fecha de transmisión del vehículo. Dicha fecha será la del día en que se realice contrato de compraventa.

Día: deberá utilizar dos dígitos para el día.

Mes: deberá utilizar dos dígitos para el mes.

Año: deberá consignar las cuatro cifras del año.

Ejemplo:

La transmisión de un vehículo efectuada el 7 de marzo de 2004 se anotaría:

DÍA	MES	AÑO
07	03	2004

(3) CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Cumplimente los datos solicitados en este apartado obtenidos de la Ficha Técnica del Vehículo.

Ejemplo:

TIPO	FABRICANTE O MARCA	MODELO
Turismo	Opel	Corsa 1.4 GLS
CILINDRADA	FECHA DE MATRICULACIÓN	NÚMERO DE MATRÍCULA
1389	04/02/1991	Z-1341-AM

(4) DECLARACIÓN

Marque con una X el recuadro "Exento" o "No sujeto" que, en su caso, proceda. En este caso, indique la disposición legal que la ampara.

(5) LIQUIDACIÓN

Vehículos de más de 10 años de uso

Cilindrada superior a 1.000 c.c. e igual o inferior a 1.500 c.c. Cuota Tributaria 20 EUROS

Cilindrada superior a 1.500 c.c. e igual o inferior a 2.000 c.c. Cuota Tributaria 30 EUROS



PROVINCIA
(E) OFICINA LIQUIDADORA DE DISTRITO HIPOTECARIO
TRIBUTOS CEDIDOS

IMPUESTO SOBRE
SUCESIONES Y DONACIONES
AUTOLIQUIDACIÓN - SUCESIONES
EN EUROS

Modelo

650

ETIQUETA IDENTIFICATIVA

(Espacio reservado para la numeración por código de barras)

SUJETO PASIVO

(01) N.I.F.		(02) APELLIDOS Y NOMBRE				(03) PROVINCIA	
(04) MUNICIPIO			(05) SIGLAS	(06) NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA			
(07) NÚMERO	(08) PORTAL	(09) ESCALERA	(10) PISO	(11) PUERTA	(12) CÓDIGO POSTAL	(13) TELÉFONO	

CAUSANTE

(14) N.I.F.		(15) APELLIDOS Y NOMBRE				(16) PROVINCIA	
(17) MUNICIPIO			(18) SIGLAS	(19) NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA			
(20) NÚMERO	(21) PORTAL	(22) ESCALERA	(23) PISO	(24) PUERTA	(25) CÓDIGO POSTAL	DEVENGO (fecha de fallecimiento)	(26) DÍA MES AÑO

LIQUIDACIÓN

(27) LIQUIDACIÓN TOTAL	(28) LIQUIDACIÓN PARCIAL	(29) LIQUIDACIÓN ADICIONAL	(30) PARENTESCO Grupo: a) b)	(31) EDAD	(32) PATRIMONIO PREEXISTENTE
------------------------	--------------------------	----------------------------	---------------------------------	-----------	------------------------------

CONCEPTO	IMPORTE
VALOR REAL DE BIENES Y DERECHOS	31
ADICIÓN DE BIENES	32
TOTAL (31 + 32)	34
CARGAS DEDUCIBLES	35
DEUDAS DEDUCIBLES	36
GASTOS DEDUCIBLES	37
TOTAL (35 + 36 + 37)	38
MASA HEREDITARIA (34 - 38)	39
AJUAR DOMÉSTICO	40
MASA HEREDITARIA TOTAL (39 + 40)	41
PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL	42
PÓLIZA DE SEGURO	43
BASE IMPONIBLE	
(VALOR NETO DE LA ADQUISICIÓN INDIVIDUAL)	44
REDUCCIÓN POR PARENTESCO CON CAUSANTE	45
REDUCCIÓN POR MINUSVALÍA	46
REDUCCIÓN DE CUOTAS ANTERIORES SUCESIONES	47
REDUCCIÓN BENEFICIARIOS SEGUROS DE VIDA	48
REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA O PARTICIPAC.	49
REDUCCIÓN ADQUISICIÓN VIVIENDA HABITUAL	50
REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN EXPLOTAC. AGRARIA	51.a
OTRAS REDUCCIONES	51.b
REDUC. AUTONÓMICA PARA HIJOS MENORES DE EDAD	52.a
REDUC. AUTONÓMICA PARA MINUSVÁLIDOS + 68%	52.b
TOTAL REDUCCIONES (45 + 46 + 47 + 48 + 49 + 50 + 51 + 52)	53
BASE LIQUIDABLE (44 - 53)	54

CASO GENERAL	
APLICACIÓN DE TARIFA:	
HASTA	a)
RESTO	b)
AL %	
CUOTA ÍNTEGRA (a) + b)	
Coeficiente multiplicador	
CUOTA TRIBUTARIA (54 x 56)	
57	
CASOS DE APLICACIÓN DE TIPO MEDIO: ADQUISICIÓN DE NUDA PROPIEDAD, ACUMULACIÓN DE DONACIONES	
BASE LIQUIDABLE TEÓRICA	
58	
APLICACIÓN DE TARIFA:	
HASTA	a)
RESTO	b)
AL %	
CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA (a) + b)	
COEFICIENTE MULTIPLICADOR	
CUOTA TRIBUTARIA TEÓRICA (58 x 60)	
61	
TIPO MEDIO EFECTIVO DE GANANCIAS (62 - 63) x 100	
62	
CUOTA TRIBUTARIA (54 x 62)	
63	
DEUDA TRIBUTARIA	
CUOTA TRIBUTARIA (57) ó (63)	
64	
REDUCCIÓN DEL EXCESO DE CUOTA	
65	
CUOTA TRIBUT. AJUSTADA (64 - 65)	
66	
DEDUCCIÓN DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL	
67	
DEDUCCIÓN CUOTAS ANTERIORES	
68	
INTERÉS DE DEMORA	
69	
TOTAL A PAGAR (66 - 67 - 68 + 69)	
70	

PRESENTADOR

(71) N.I.F.		(72) APELLIDOS Y NOMBRE		(73) PROVINCIA		CASO:	
(74) MUNICIPIO			(75) SIGLAS	(76) NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA			GENERAL <input type="checkbox"/> 84
(77) NÚMERO	(78) PORTAL	(79) ESCALERA	(80) PISO	(81) PUERTA	(82) CÓDIGO POSTAL	(83) TELÉFONO	ADQUISICIÓN DE NUDA PROPIEDAD <input type="checkbox"/> 85

FIRMA

FIRMA DEL SUJETO PASIVO O PRESENTADOR DEL DOCUMENTO



GOBIERNO DE ARAGON

**IMPUESTO SOBRE
SUCESIONES Y DONACIONES
AUTOLIQUIDACIÓN - SUCESIONES
EN EUROS**

Modelo 650

Modelo

650**INSTRUCCIONES****IMPUESTO SOBRE
SUCESIONES Y DONACIONES****AUTOLIQUIDACIÓN - SUCESIONES
EN EUROS**

Este impreso deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

La Ley y el Reglamento a los que genéricamente se hace referencia en esta hoja de instrucciones son, respectivamente, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del citado impuesto.

A.- LUGAR DE PRESENTACIÓN

La declaración-liquidación se presentará en la oficina liquidadora competente de la Comunidad Autónoma donde el causante hubiera tenido su residencia habitual.

Cuando en un mismo documento o declaración se incluya la adquisición de bienes y derechos procedentes de distintas herencias, y los causantes residiesen en Comunidades diferentes, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas (si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio).

En todo caso, si el causante no hubiese tenido residencia habitual en España, se presentará en la Delegación de la A.E.A.T., de Madrid, salvo que concurriendo a la sucesión uno o varios causahabientes con residencia habitual en España, se opte por efectuar la presentación, previo acuerdo de los interesados, en la oficina que corresponda al territorio donde cualquiera de ellos tenga su residencia habitual.

B.- PLAZO DE PRESENTACIÓN

El plazo de presentación es de seis meses contados desde el día de fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

Cuando se trate de una extinción de usufructo por causa distinta a la del fallecimiento del usufructuario, el plazo de presentación es de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se produzca la extinción de usufructo, teniendo en cuenta que a la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según su título de constitución [art. 26.c. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones].

C.- AUTOLIQUIDACIÓN

Para acogerse al régimen de autoliquidación es imprescindible que todos los causahabientes (herederos o legatarios) opten por el mismo (art. 86 del Reglamento). Cada causahabiente presentará una autoliquidación y ésta tendrá que referirse a la totalidad de los bienes y derechos que adquiera, salvo que se trate de una autoliquidación parcial.

Podrá presentarse autoliquidación parcial, previa conformidad de todos los sujetos pasivos, a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallasen en depósito y demás supuestos análogos (art. 89 del Reglamento). El ingreso de una autoliquidación parcial, tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la autoliquidación completa que posteriormente haya que practicar por la sucesión hereditaria de que se trate.

NOTA: EN NINGÚN CASO LA AUTOLIQUIDACIÓN PODRÁ SER INGRESADA A TRAVÉS DE ENTIDADES COLABORADORAS.

Una vez realizados todos los ingresos, los interesados deberán presentar en la Oficina Gestora original y copia del documento comprensivo o referente a los hechos imposables sujetos al impuesto, así como el ejemplar "para la Administración" de cada una de las autoliquidaciones.

D.- MUY IMPORTANTE: todos los importes deben expresarse en euros.

E.- INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

[1] a [25] y [71] a [83] Identificación.- De acuerdo con la Orden del Departamento de Economía, Hacienda y Función Pública de 22 de febrero de 2000 (B.O.A. de 05/03/2000) las autoliquidaciones deberán incorporar la etiqueta identificativa del causante, de los sujetos pasivos y del presentador de las mismas. Caso de no disponer de dichas etiquetas estas serán facilitadas en las Oficinas de Gestión Tributaria de Zaragoza, Huesca y Teruel, previa exhibición del D.N.I. o N.I.F. del causante, sujeto pasivo, representante, etc. correspondientes.

[26] Devengo.- Consigne en expresión numérica la fecha de fallecimiento del causante, utilizando dos dígitos para el día, dos para el mes, y los cuatro dígitos del año (si la cifra tiene un solo dígito consíguela precedida de un cero). Ejemplo: fecha fallecimiento 1 de febrero de 2001.

0	1	0	2	2	0	0	1
---	---	---	---	---	---	---	---

[27] Clase de liquidación.- Consigne mediante una "X" la que corresponda de las que se indican (total, parcial, adicional).

[28] Consigne el parentesco del sujeto pasivo con el transmitente o causante de la forma siguiente:

a Consigne el número del Grupo en función del siguiente cuadro:

- Grupo 1: Descendientes y adoptados, que sean menores de 21 años.
- Grupo 2: Descendientes y adoptados de 21 años o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
- Grupo 3: Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.
- Grupo 4: Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

b Marque con una "X" si el sujeto pasivo tiene la condición legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial con arreglo a lo dispuesto por el Real Decreto 566/1987, de 10 de abril.

[29] Consigne la edad del sujeto pasivo.

[30] Consigne en cifras con dos decimales la cuantía del patrimonio preexistente del sujeto pasivo, valorado a la fecha del devengo del impuesto sobre Sucesiones con arreglo a las normas del impuesto sobre el Patrimonio y teniendo en cuenta las reglas del artículo 22.4 de la Ley del Impuesto. Si no excede de 402.678,11 euros será suficiente con consignar la expresión "INFERIOR A 402.678,11". (Ver tramos de patrimonio preexistente en hoja adjunta).

[31] Se consignará el valor real de todos los bienes y derechos del patrimonio del causante sujetos al impuesto sobre Sucesiones, sin incluir, por tanto en su caso, la parte de la sociedad legal de gananciales que corresponda al cónyuge superviviente.

[32] Se consignará, en su caso, el valor real de todos los bienes adicionados al patrimonio del causante, en virtud de las presunciones establecidas en los artículos 11 de la Ley y 25 a 28 del Reglamento del Impuesto.

[34] Se consignará el resultado de la suma de las casillas [31] y [32].

35 Se consignarán únicamente las cargas o gravámenes que aparezcan directamente establecidos sobre los bienes y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones (artículo 12 de la Ley del Impuesto).

36 Se harán constar las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite fehacientemente (artículos 13 de la Ley y 32 del Reglamento del Impuesto).

37 Se consignarán, en cuanto se justifiquen, los gastos de última enfermedad, entierro y funeral del causante satisfechos por los herederos, así como los gastos ocasionados en el litigio, en interés común de todos los herederos, cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso, excepto los de administración del caudal relicto (artículos 14 de la Ley y 33 del Reglamento del Impuesto).

38 Se consignará el resultado de sumar las casillas **35**, **36** y **37**.

39 Se consignará el resultado de la diferencia entre la casilla **34** y la casilla **38**.

40 El ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria y se valorará en el 3 por 100 del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

A efectos de la aplicación del citado porcentaje no se incluirá en el caudal relicto el valor de los bienes adicionados ni, en su caso, el de las donaciones acumuladas, así como tampoco el importe de las cantidades que procedan de seguros sobre la vida contratados por el causante si el seguro es individual o el de los seguros en que figure como asegurado si fuese colectivo.

El valor del ajuar doméstico así calculado se minorará en el de los bienes que por disposición legal deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior.

41 Se consignará la porción hereditaria que corresponda individualmente a cada sujeto pasivo o, en su caso, el legado o la extinción del usufructo, de acuerdo con las disposiciones testamentarias o las reglas abintestato.

42 Se consignarán las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario. Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges, con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

43 Se consignará como valor neto de la adquisición individual, la suma de las casillas **42** y **41**.

E.1.- Reducciones:

45 Reducción por parentesco con el causante.- Se consignará la reducción que corresponda en función del grupo de parentesco consignado en la declaración. Los importes de las reducciones según grupos de parentesco figuran en hoja anexa independiente.

46 Reducción por minusvalía.- Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función de grado de parentesco con el causante, una reducción de cuantía igual a la máxima establecida para el Grupo 1 a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por R. D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

47 Reducción de cuota de anteriores sucesiones (art. 20.2 de la Ley 29/1987).- Si unos mismos bienes en un periodo máximo de 10 años fueran objeto de dos o más transmisiones mortis causa en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además de las cantidades que procedan con arreglo a los números anteriores, el importe de lo satisfecho como cuota tributaria para las transmisiones precedentes.

48 Reducción seguros de vida.- Se consignarán las reducciones procedentes en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Segunda y Cuarta del Impuesto.

Además, y con independencia de las reducciones anteriores y de las reducciones a que se refiere la casilla **45**, se consignará otra reducción, hasta un total de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario. Esta reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguro de vida de los que sea beneficiario y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la reducción establecida en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley.

Cuando el seguro o seguros de vida traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, la reducción no estará sometida al límite anterior.

49 Reducción por adquisición de empresa o participación en entidades.- Con independencia de las reducciones anteriores y de las reducciones a que se refiere la casilla **45**, en los casos de adquisición mortis causa de la empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio o de derechos de usufructo sobre los mismos, se practicará otra reducción del 95 por 100 del valor de dicha adquisición, siempre que los causahabientes sean cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida y que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo. Cuando no existan descendientes o adoptados, será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100 (art. 20.6 de la Ley incorporada por la Ley 13/1996). Ver regulación propia de la Comunidad Autónoma de Aragón (Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas).

50 Reducción por adquisición vivienda habitual.- Igual porcentaje de reducción, con límite de 122.605,47 euros por cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado en el párrafo anterior, podrá aplicarse respecto de las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

51.a Reducción por adquisición explotación agraria.- Deben consignarse, en su caso, las reducciones aplicables según la Ley 19/1995 de Modernización de explotaciones agrarias.

51.b Otras reducciones.- Deberán consignarse en este apartado aquellas otras reducciones para las que no existe en el impuesto una casilla específica habilitada al efecto y, en especial, las reducciones establecidas en el art. 20.2.c de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

52.a Reducción para hijos del causante menores de edad.- Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón y, por tanto, compatible con las reducciones contenidas en la normativa estatal, se aplicará una reducción del 100 por 100 en la base imponible, con el límite de 3.000.000 de euros, en las adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad. (Ver Ley de medidas tributarias y administrativas de la C.A. de Aragón para el ejercicio 2004).

52.b) Reducción para personas con minusvalía.- Con el carácter de propia de la Comunidad autónoma de Aragón se aplicará una reducción del 100 por 100 de la base imponible en las adquisiciones hereditarias que correspondan a los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, conforme al baremo a que se refiere el art. 20 de la Ley del Impuesto. (Ver Ley de medidas tributarias y administrativas de la C.A. de Aragón para el ejercicio 2004).

NOTA IMPORTANTE.- No será aplicable reducción alguna cuando se trate de una liquidación parcial. Si la liquidación parcial se practica para el cobro de seguros sobre la vida, se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el art. 20 de la Ley.

53) Total reducciones.- Se recogerá la suma de los importes consignados en las casillas 45) a 52).

54) Base liquidable.- Se consignará el resultado de la diferencia entre el importe de la casilla 44) y el de la casilla 53).

E.2. CASO GENERAL.- Este bloque se cumplimentará en el caso general a que se refiere casilla 39).

55) Aplique la tarifa que figura en hoja anexa independiente y consigne el resultado de las cantidades obtenidas.

56) Señale el coeficiente que corresponda en función del Grupo de parentesco y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. Los coeficientes aplicables figuran en hoja anexa independiente.

57) La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la cuota íntegra, casilla 55), por el coeficiente, casilla 56).

E.3. CASOS DE APLICACIÓN DE TIPO MEDIO.- Este bloque sólo se cumplimentará en los casos específicos a que se refiere y conforme a las indicaciones que seguidamente se hacen para cada caso:

E.3.a). CASO DE ADQUISICIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD:

58) Base liquidable teórica.- Se determinará computando el valor íntegro de los bienes de los que el sujeto pasivo adquiere la nuda propiedad. Para su obtención habrán de realizarse las mismas operaciones indicadas en las casillas 44) a 54) para obtener la base liquidable real.

59) Se aplicará la tarifa que figura en hoja independiente.

60) Señale el coeficiente que corresponda en función del patrimonio preexistente del sujeto pasivo, según el cuadro que figura en hoja anexa independiente.

61) Se consignará el resultado de multiplicar las dos casillas inmediatamente anteriores.

62) El tipo medio efectivo de gravamen se obtiene dividiendo la cuota tributaria teórica por la base liquidable teórica y multiplicando por 100. Se tomarán hasta dos decimales.

63) La cuota se obtiene aplicando a la base liquidable real, casilla 61), el tipo medio efectivo, casilla 62).

E.3.b). CASO DE ACUMULACIÓN DE DONACIONES:

La base liquidable teórica **64)** se obtendrá sumando a la base liquidable **64)** la de las donaciones anteriores que sean objeto de acumulación y se operará de la misma forma indicada para el caso de adquisición de nuda propiedad en las casillas **58)** a **63)**.

F.- DEUDA TRIBUTARIA

64) Se consignará el importe de la casilla **57)**, excepto en los casos de aplicación de tipo medio que se consignará el de la casilla **63)**. Esta cantidad no podrá ser negativa, si resultase negativa se consignará cero.

65) Se consignará el exceso de cuota resultante de aplicar lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley del Impuesto. Esta deducción sólo será de aplicación, en su caso, cuando el coeficiente (casilla **56)**) sea distinto al 1,0000.

66) Se consignará la diferencia entre las dos casillas precedentes.

67) Cuando el contribuyente esté sujeto al impuesto por obligación personal, podrá deducir la menor de las cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar, que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- El resultado de aplicar el tipo medio de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

68) Se consignarán las cuotas ingresadas anteriormente por el sujeto pasivo por liquidaciones previas.

69) Intereses de demora.- Esta casilla sólo se cumplimentará en casos excepcionales, tales como pérdida de reducciones por incumplimiento de requisitos, prórrogas, suspensiones, u otros previstos legalmente.

70) Se consignará el resultado de realizar las operaciones indicadas. Si el resultado fuese negativo, la cantidad se consignará precedida del signo menos.

G.- CUESTIONES ESPECÍFICAS

Cálculo del valor del derecho real de usufructo y de la nuda propiedad.

Usufructo temporal

Se aplicará sobre el valor total de los bienes objeto de usufructo el porcentaje resultante de aplicar un 2 por 100 por cada período de un año, con límite máximo del 70 por 100.

A estos efectos, no se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes y derechos.

Ejemplo: Usufructo temporal de 30 años.

Porcentaje aplicable: $30 \times 2 = 60$ por 100.

El valor de la nuda propiedad, por diferencia, será el 40 por 100 ($100 - 60 = 40$).

Usufructo vitalicio

Será el 70 por 100 del valor total de los bienes objeto de usufructo cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite del 10 por 100.

Ejemplo: Edad de usufructuario: 40 años.

Porcentaje correspondiente al usufructo $70 - (40 - 19^*) = 49$ por 100.

*Se resta 19 para ajustarse a la literalidad de la norma "menor de 20 años".

El valor de la nuda propiedad, por diferencia, será el 51 por 100 ($100 - 49 = 51$).

NOTA: ver tarifas y tramos de patrimonio preexistentes en hoja anexa independiente.



PROVINCIA
 (1) OFICINA LIQUIDADORA DE DISTRITO HIPOTECARIO

TRIBUTOS CEDIDOS

**IMPUESTO SOBRE
 SUCESIONES Y DONACIONES**

**AUTOЛИQUIDACIÓN - DONACIONES
 EN EUROS**

Modelo

651

(Espacio reservado para la numeración por código de barras)

SUJETO PASIVO

(01) N.I.F. (02) APELLIDOS Y NOMBRE (03) PROVINCIA

(04) MUNICIPIO (05) SIGLAS (06) NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA

(07) NÚMERO (08) PORTAL (09) ESCALERA (10) PISO (11) PUERTA (12) CÓDIGO POSTAL (13) TELÉFONO

(14) FECHA DE NACIMIENTO (15) PARENTESCO CON EL DONANTE (16) GRUPO (17) PATRIMONIO PREEXISTENTE (TRAMC)

DONANTE

(18) N.I.F. (19) APELLIDOS Y NOMBRE (20) PROVINCIA

(21) MUNICIPIO (22) SIGLAS (23) NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA

(24) NÚMERO (25) PORTAL (26) ESCALERA (27) PISO (28) PUERTA (29) CÓDIGO POSTAL (30) FECHA DE NACIMIENTO

CÓNYUGE (en caso de donación de gananciales)

(31) N.I.F. (32) APELLIDOS Y NOMBRE (33) FECHA DE NACIMIENTO

DEVENGO

(34) FECHA DE LA DONACIÓN

DONACIONES ANTER. ACUMULABLES

(35) FECHA (36) OFICINA LIQUIDADORA (37) N.º PRESENTACIÓN

(38) CASO GENERAL (39) ADQUISIC. DE NUDA PROP. (40) ACUMULACIÓN DONAC. ANTER. (41) AFECTA A OTRAS C.C.A.A.

LIQUIDACIÓN

VALOR REAL BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS	42		
CARGAS DEDUCIBLES	43		
DEUDAS DEDUCIBLES	44		
BASE IMPONIBLE ((42) - (43) - (44))	45		
REDUCCIÓN ESTATAL	45.a		
REDUCCIÓN AUTONÓMICA	45.b		
REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN EXPLOT. AGRARIA	45.c		
BASE LIQUIDABLE ((45) - (46))	47		
CASO GENERAL			

APLICACIÓN DE TARIFA:

HASTA		AL	%	48
RESTO		AL	%	49
CUOTA ÍNTEGRA ((a) + b))				48
COEFICIENTE MULTIPLICADOR				49
CUOTA TRIBUTARIA ((48) x (49))				50

CASOS DE APLICACIÓN DE TIPO MEDIO: ADQUIS. DE NUDA PROPIEDAD, ACUMULAC. DE DONAC., AFECTA A OTRAS C.C.A.A.

BASE LIQUIDABLE TEÓRICA	51			
APLICACIÓN DE TARIFA:				
HASTA		AL	%	51
RESTO		AL	%	52
CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA ((a) + b))				52
COEFICIENTE MULTIPLICADOR				53
CUOTA TRIBUTARIA TEÓRICA ((52) x (53))				54
TIPO MEDIO EFECTIVO DE GRAVAMEN ((54) : (55)) x 100			%	55
CUOTA TRIBUTARIA ((47) x (55))				56
CUOTA TRIBUTARIA ((56) ó (50))				57
REDUCCIÓN POR EXCESO DE CUOTA				58
CUOTA TRIBUT. AJUSTADA ((57) - (58))				59
INTERESES DE DEMORA				60
TOTAL A INGRESAR ((59) + (60))				61

PRESENTADOR

(62) N.I.F. (63) APELLIDOS Y NOMBRE (64) PROVINCIA

(65) MUNICIPIO (66) SIGLA (67) NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA

(68) NÚMERO (69) PORTAL (70) ESCALERA (71) PISO (72) PUERTA (73) CÓDIGO POSTAL (74) PREF. TPNO. (75) TELÉFONO

FIRMA

_____ de _____ de _____
 FIRMA DEL SUJETO PASIVO O PRESENTADOR DEL DOCUMENTO



GOBIERNO DE ARAGON

**IMPUESTO SOBRE
SUCESIONES Y DONACIONES**

AUTOLIQUIDACION - DONACIONES

Modelo 651

AUTOLIQUIDACIÓN EN EUROS

Modelo

651

INSTRUCCIONES

VÁLIDAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2004

**IMPUESTO SOBRE
SUCESIONES Y DONACIONES****AUTOLIQUIDACIÓN - DONACIONES
EN EUROS****A.- CUESTIONES GENERALES****Normativa reguladora**

La normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está contenida en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre –L.I.S.D.– (B.O.E. de 19 de diciembre), en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1628/1991, de 6 de noviembre (B.O.E. de 16 de noviembre), a los que genéricamente se hace referencia en las siguientes instrucciones, así como en las normas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

¿Quién está obligado a declarar?

Están obligados a declarar como sujetos pasivos las **personas físicas** que sean beneficiarias de adquisiciones lucrativas **inter vivos** (artículo 3.1.b. L.I.S.). En particular, los donatarios, que gratuitamente reciben bienes y derechos, y los beneficiarios de seguros sobre la vida en el caso de sobrevivencia del asegurado y en el caso de seguro individual con fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.

Plazo de presentación

El plazo de presentación de la declaración es de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se cause el acto o contrato.

Lugar de presentación

Las declaraciones y demás documentación se presentarán:

- En el caso de donación de bienes inmuebles en la oficina (Servicio Territorial de Economía y Hacienda u Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario) correspondiente al territorio en que éstos radiquen.
- En los demás casos en la oficina correspondiente al territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

Cuando el mismo documento comprendiese además otros actos o contratos sujetos a este impuesto o al de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento correspondiese a otra Comunidad Autónoma, procederá su presentación en la oficina competente de ambas Comunidades, si bien las autoliquidaciones que se formulen sólo se referirán al rendimiento de cada Comunidad (art. 15.3 Ley 14/1996).

Presentación de documentos

Si los actos o contratos sujetos se hubieran incorporado a documento, dicho documento, acompañado de copia simple, se presentará con la declaración-liquidación.

Los sujetos pasivos pueden determinar la deuda tributaria mediante **autoliquidación** e ingresar la misma. En este caso, una vez realizado el ingreso, el interesado presentará en la oficina gestora los ejemplares de la declaración-liquidación que le hayan sido devueltos, así como el original y copia simple del documento en que, en su caso, se haya incorporado el hecho imponible.

NOTA: EN NINGÚN CASO LA AUTOLIQUIDACIÓN PODRÁ SER INGRESADA A TRAVÉS DE ENTIDADES COLABORADORAS.

B.- INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN: (Datos básicos)

Este impreso se cumplimentará a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Las fechas se expresarán utilizando dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.

(01) a (13) y (16) a (29) y (62) a (75) **Identificación.**- De acuerdo con la Orden del Departamento de Economía, Hacienda y Función Pública de 22 de febrero de 2000 (B.O.A. de 06/03/2000) las autoliquidaciones deberán incorporar la etiqueta identificativa de los sujetos pasivos, del donante y del presentador de las mismas. Caso de no disponer de dichas etiquetas estas serán facilitadas en las Oficinas de Gestión Tributaria de Zaragoza, Huesca y Teruel, previa exhibición del D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo, donante, representante, etc. correspondientes.

(14) Consigne la fecha de nacimiento del sujeto pasivo o adquirente.

(15) Se indicará el parentesco del sujeto pasivo con el donante o transmitente.

(16) Se consignará el número de Grupo en función del siguiente cuadro:

- Grupo I: Descendientes y adoptados, que sean menores de 21 años.
- Grupo II: Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges y adoptados.
- Grupo III: Colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos) y ascendientes y descendientes por afinidad.
- Grupo IV: Colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

(17) **Patrimonio preexistente.**- Consigne el tramo en que esté comprendido el patrimonio del adquirente, valorado según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio. Los tramos figuran en hoja anexa independiente.

No se computará el valor de los bienes y derechos adquiridos por donaciones anteriores que sean acumulables a la presente.

(30) Consigne la fecha de nacimiento del donante o transmitente.

(31) a (33) Se consignarán los datos requeridos del cónyuge del donante cuando los bienes o derechos que se donan pertenezcan a la sociedad conyugal de gananciales. En este caso se considera que existe una sola donación (art. 38 Reglamento).

(34) **Devengo.**- Consigne la fecha en que se cause el acto o contrato que se declara.

(35) a (37) **Donaciones anteriores acumulables.**- Son aquellas que se hubiesen realizado por el mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores a la fecha de la presente declaración. En este caso se cumplimentarán los datos indicados: fecha de la anterior o anteriores donaciones; oficina en que se liquidó (ciudad o, en su caso, Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario) y el número de presentación que se asignó a la declaración.

(38) Se marcará una "X" cuando la donación corresponda al caso general, entendiendo por tal cuando no se trate de ninguno de los casos específicos que figuran a continuación.

(39) Se marcará con una "X" cuando lo que se adquiera gratuitamente sea un derecho real sólo en nuda propiedad.

(40) Se marcará con una "X" cuando a la presente donación fueran acumulables otras anteriores (artículo 30 de la L.I.S.), según figura en las indicaciones a los apartados (36) a (38) precedentes, consignando además la base liquidable de la donación acumulada.

(41) Se consignará una "X" cuando en la donación concurren bienes o derechos cuyo rendimiento tributario correspondiese a esta Comunidad Autónoma junto con otros cuyo rendimiento correspondiese a otra u otras (artículo 6.2 y 3 de la Ley 14/1996).

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN: LIQUIDACIÓN

48) Consigne el valor real de los bienes y derechos adquiridos por la transmisión lucrativa *inter vivos*. En su caso, se consignarán las cantidades percibidas como beneficiario de seguro de vida. A tales efectos deberá tenerse en consideración que:

- La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos. No se aplicará sanción cuando el valor resultante de la comprobación fuese mayor que el declarado si éste se hubiese obtenido por aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio o fuese superior (artículo 40.7 del Reglamento).
- Las donaciones onerosas y las remuneratorias tributarán por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán como donación solamente por la diferencia (artículo 59 Reglamento).
- Para calcular el valor del derecho real de usufructo y de la nuda propiedad se aplicarán las reglas que se exponen al final, en el apartado "Cuestiones específicas".

B.1.- DEDUCCIONES:

49) Sólo son deducibles las cargas o gravámenes que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones (artículo 36.1 del Reglamento).

50) Las deudas sólo son deducibles si estuvieran garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los bienes donados, cuando el adquirente, a título personal, haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda con liberación del primitivo deudor.

51) Consigne la diferencia entre los importes de la casilla 49 y los de la 48 y 50.

B.2.- REDUCCIONES:

52) Debe tenerse en cuenta que las reducciones, estatal y autonómica, por la transmisión de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades a las que sea de aplicación las exenciones reguladas en los puntos uno y dos del apartado ocho del artículo 4 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, son incompatibles entre sí para un mismo bien, debiendo usted optar por una de ellas de forma que, al consignar la cantidad correspondiente a la reducción en una de las casillas 53a) o 53b) supondrá que ha optado por la reducción a que la misma se refiere, excluyendo la otra reducción, de acuerdo con la normativa aplicable.

53a) **Reducción estatal.**- En esta casilla se consignará, en su caso, la reducción aplicable por donación de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades, que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio y cumplan los requisitos establecidos en el art. 20.6 de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta reducción es incompatible con la de la casilla siguiente y por tanto, se considerará que opta por ella si consigna en la misma la cifra correspondiente a la reducción.

53b) **Reducción autonómica.**- En esta casilla se consignará, en su caso, la reducción aplicable por donación de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades, que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio y cumplan los requisitos establecidos en la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta reducción es incompatible con la anterior y por tanto, se considerará que opta por ella si consigna en la misma la cifra correspondiente a la reducción.

54) **Reducción por adquisición de explotación agraria.**- En esta casilla se consignará, en su caso, las reducciones aplicables según la Ley 18/1995, de Modernización de explotaciones Agrarias. Esta reducción es incompatible, para un mismo bien, con las dos anteriores.

55) **Base liquidable.**- Se consignará el resultado de la diferencia entre la casilla 51 y la suma de las casillas 53a), 53b) y 54).

B.3.- CASO GENERAL.- Este bloque se cumplimentará en el caso general a que se refiere la casilla 48).

56) Aplique la tarifa que figura en hoja anexa independiente y consigne el resultado de las cantidades obtenidas.

57) Señale el coeficiente que corresponda en función del grupo de parentesco y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. Los coeficientes aplicables figuran en hoja anexa independiente.

58) La cuota tributaria se obtiene multiplicando la cuota íntegra, casilla 56), por el coeficiente multiplicador, casilla 57).

B.4.- CASOS DE APLICACIÓN DE TIPO MEDIO.- Este bloque sólo se cumplimentará en los casos específicos a los que se refieren los apartados (39), (40) y (41) y conforme a las indicaciones que seguidamente se hacen para cada caso.

B.4.a).- CASO DE ADQUISICIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD:

59) **Base liquidable teórica.**- Se obtendrá computando el valor íntegro del pleno dominio de los bienes respecto de los que el sujeto pasivo adquiere sólo la nuda propiedad. Para su obtención se realizarán las mismas operaciones indicadas en las casillas 48) a 55) para obtener la base liquidable en general.

60) Se aplicará la tarifa que figura en las indicaciones al apartado 56) sobre la base liquidable teórica, casilla 59).

61) Consigne el coeficiente que corresponda según el cuadro que figura en las indicaciones al apartado 57).

62) Se consignará el resultado de multiplicar las dos casillas inmediatamente anteriores 60) x 61).

63) El tipo medio efectivo se obtiene dividiendo la cuota tributaria teórica 62) por la base liquidable teórica 59) y multiplicando por 100. Se tomarán hasta dos decimales.

64) La cuota tributaria se obtiene aplicando a la base liquidable real, casilla 62), el tipo medio efectivo, casilla 63).

B.4.b).- CASOS DE ACUMULACIÓN DE DONACIONES ANTERIORES:

65) **Base liquidable teórica.**- Se obtendrá sumando a la base liquidable de la donación actual 55) las de las donaciones anteriores que sean objeto de acumulación (40).

En el caso de que en la liquidación de la donación acumulable se hubiera aplicado la reducción por donación de empresa o participaciones a que se refiere el artículo 20.6 de la Ley y posteriormente se hubiesen incumplido los requisitos exigibles, se adicionará, además, el importe de dicha reducción.

Para el cálculo de la "Cuota tributaria", 64), se operará de la misma forma indicada para el caso de adquisición de nuda propiedad: 62) a 63).

B.4.c).- CASO DE DONACIÓN QUE AFECTA A OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

En este caso se advierte que los importes consignados en las casillas [47] a [51] deben referirse exclusivamente a los bienes y derechos donados cuyo rendimiento corresponde a esta Comunidad Autónoma, en la forma siguiente:

[47] **Base liquidable teórica.-** Se consignará la base liquidable correspondiente a la totalidad de los bienes y derechos donados, aunque el rendimiento tributario de una parte de dichos bienes y derechos corresponda a otra Comunidad Autónoma (art. 6.3 Ley 14/1996).

Para el cálculo de la "Cuota tributaria", [47], se operará de la misma forma indicada para el caso de adquisición de nuda propiedad: [48] a [51].

NOTA: En el caso de que concurrieran más de uno de los casos anteriores, la base liquidable teórica, casilla [47], habría de determinarse atendiendo simultáneamente a las indicaciones hechas para cada uno de los casos. El resto del bloque operaría de la misma forma indicada para el caso de adquisición de nuda propiedad.

[47] Se consignará el importe de la casilla [48] si se trata del caso general, o el de la casilla [49] si se trata de uno de los casos de aplicación de tipo medio de gravamen.

[48] Se consignará el exceso de cuota resultante de aplicar lo previsto en el art. 22.1 de la Ley del Impuesto. Esta reducción sólo será de aplicación, en su caso, cuando el coeficiente (casillas [49] o [50]) sea distinto al 1,0000.

[49] Se consignará la diferencia entre las casillas [47] y [48].

[50] Esta casilla sólo se cumplimentará en casos excepcionales, como pérdida de reducciones por incumplimiento de requisitos, u otros previstos legalmente.

[51] Se consignará el "total a ingresar" resultante de realizar las operaciones indicadas.

B.5.- CUESTIONES ESPECÍFICAS

Cálculo del valor del derecho real de usufructo y de la nuda propiedad

- Usufructo temporal

Se aplicará sobre el valor total de los bienes el porcentaje resultante de aplicar un 2 por 100 por cada período de un año, con límite máximo del 70 por 100.

A estos efectos, no se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes o derechos.

Ejemplo: Usufructo temporal de 30 años.

Porcentaje aplicable: $30 \times 2 = 60$ por 100.

El valor de la nuda propiedad, por diferencia, será el 40 por 100 ($100 - 60 = 40$).

- Usufructo vitalicio

Será el 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite del 10 por 100.

Ejemplo: Edad del usufructuario: 40 años.

Porcentaje correspondiente al usufructo: $70 - (40 - 19) = 49$ por 100.

*Se resta 19 para ajustarse a la literalidad de la norma "menor de 20 años".

El valor de la nuda propiedad, por diferencia, será el 51 por 100 ($100 - 49 = 51$).

NOTA: Ver tarifas y tramos de patrimonio preexistente en hoja anexa independientes.